

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00132.00

EJECUTANTE: LUZ COLOMBIA BUENO CASTILLO

EJECUTADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de: \$20.816.022 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 030 De Hoy 2 de julio/19, A LAS 8:00 A.m.
ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2019.00157-00

DEMANDANTE: ANA FELICIA RESTREPO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Informa la anterior nota secretarial que fue recibido en reparto el presente proceso, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la demandante solicita el pago de \$14.123.143, como consecuencia de la aprobación de la conciliación extrajudicial de fecha 20 de enero de 2016.

Estando para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“...

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el art. 22 de la ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222

de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial."

El art. 99 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

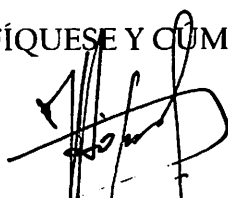
De tal forma que la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse; en este caso, el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago, de manera que habrá que suspenderse.

En virtud de lo anterior, se

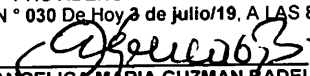
DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 030 De Hoy 3 de julio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00142.00

DEMANDANTE: Roger José Domínguez Álvarez

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Roger José Domínguez Álvarez, a través de apoderado judicial, contra el departamento de Sucre.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al departamento de Sucre, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

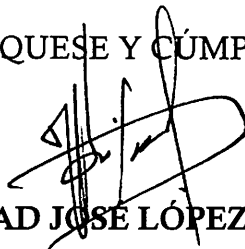
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Gárnica Angarita, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 8 del expediente.

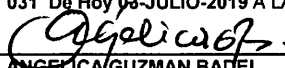
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 031 De Hoy 03-JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No. 70001-33-33-005-2019- 00148-00

DEMANDANTE: SEGUNDO BERNARDO CORTEZ ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la Sra. Segundo Bernardo Cortez Ortiz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sincelejo - Sucre. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Sr. Alcalde del Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al número de cuenta suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

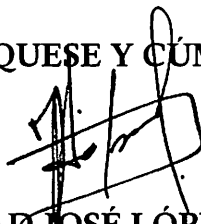
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.531.173 de Sincelejo y portador de la T.P No. 102.031 del C. S de la J., conforme al poder que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30° de hoy 03 de julio -2019, a las 8:00 a.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00133.00

DEMANDANTE: Jeidy Beatriz Atencia Sierra y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial

Se procede a decidir respecto la admisión de la demanda referida al medio de control de Reparación Directa promovida por Jeidy Beatriz Atencia Sierra y Otros, mediante apoderado contra la Nación- Rama Judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se hallaron algunas falencias susceptibles, así:

1. Respecto a las pretensiones y al acápito de cuantía:

La pretensión segunda de la demanda se refiere a que se condene a la Nación- Rama Judicial a la reparación de los daños orden moral sufridos por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de “OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$828.116.000.00)” (SIC). Como quiera que existe diferencia

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

entre el valor expresado en letras y en números, no obstante, el despacho entenderá que se trata de ochocientos veintiocho millones ciento dieciséis mil pesos (\$828.116.000), que es la suma que resulta de la liquidación de perjuicios morales que se propone a folio 7 y 8 de la demanda. La falencia que encuentra el despacho se concreta en que el acápite de cuantía se señaló la suma de \$414.058.00, la cual no coincide con el valor que se describe en las pretensiones y además se desconoce de dónde proviene dicho monto. Asimismo, a folio 4 se observa que se hace alusión a perjuicios morales de hermanos y abuelos de la víctima por valor de \$41.405.800, sin embargo, estos no conforman la parte demandante. Por tanto, se deberá corregir la demanda señalando la cuantía concreta que se pretende, expresada en forma correcta en números y letras y que coincida al reclamo de los perjuicios de quienes actúan como demandantes.

2. Respecto a los hechos:

Los hechos de la demanda narran que al señor Luís Enrique Oviedo Piñeres (Q.E.P.D), le fue concedida libertad provisional mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2007. Que después, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo declaró, a través de auto de 20 de mayo de 2016, la extinción de la pena de 72 meses de prisión. Que el referido señor cumplía la pena impuesta el 25 de junio de 2013 pero que solo hasta el 20 de mayo de 2016 se profirió la extinción, lo cual configuró una prolongación ilícita de la pena, y que con la vigencia de la orden de captura hubo una limitación a la libertad de locomoción porque el señor Luís Enrique Oviedo Piñeres (Q.E.P.D) no podía realizar actividades bancarias, participar en política ni sal. Finalmente termina la narración de los hechos manifestando que los familiares del pluricitado se han visto perjudicados porque se han lesionado sus intereses.

Del anterior recuento colige este despacho que el daño que se pretende reclamar a través del medio de control que se promueve es a causa de la prolongación ilícita de la pena, de la que, según la demanda, fue víctima el señor Luís Enrique Oviedo Piñeres (Q.E.P.D). El punto que carece de claridad es el concerniente a los daños morales que hoy reclaman su grupo familiar, por lo que se solicita que se corrija la demanda manifestando en qué consistió el daño sufrido en razón a que lo hasta ahora planteado el daño lo sufrió la víctima con las limitaciones que ya se mencionaron como las bancarias y demás.

También, solicita esta unidad judicial que se en los hechos se precise si el señor Luís Enrique Oviedo Piñeres (Q.E.P.D) cumplió a cabalidad la pena impuesta toda vez que

según el certificado de defunción que se aportó aquel falleció el 16 de noviembre de 2011 y la pena, según los hechos, la cumplió el 25 de junio de 2013.

De otra parte, en los hechos el apoderado afirma que actúa en calidad de defensor del señor Luis Enrique Oviedo Piñeres (Q.E.P.D), sin embargo, ello no se acompasa con la realidad procesal, habida cuenta que el mencionado señor feneció, aunado, la demanda se promueve por sus familiares, entonces, deberá corregirse la demanda identificándose como corresponde.

3. Respecto el término de caducidad:

Como quiera que el daño que se alega en la demanda deviene de la declaratoria de extinción de la pena dada a través de auto calendado 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, el término de caducidad de dos años previsto en el literal i) del numeral 2° del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, inicia una vez queda ejecutoriada dicha providencia. En ese contexto, la caducidad en el presente asunto vencía el 21 de mayo de 2018, pero fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 27 de abril de 2017, y reanudado el 21 de junio de 2017, fecha en la que se expidió la correspondiente constancia, como dan cuenta los folios 32-35, así el término venció el 15 de julio de 2018, y la demanda fue presentada ante este juzgado el 03 de marzo de 2019, por lo que en principio se consideraría que el medio de control que se impetró esta caduco.

Ahora bien, a folio 14 del libelo demandatorio, el apoderado de los demandantes expresa que presentó la demanda el 26 de julio de 2017, correspondiéndole en reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, quien la inadmitió mediante auto de 22 de enero de 2019 por indebida acumulación subjetiva de pretensiones y dispuso su retiro. Por tal razón, según su dicho el medio de control no ha caducado.

A fin de corroborar lo alegado por la parte actora en el punto concreto de la caducidad, se inadmitirá la demanda para que sea aportada copia del auto de inadmisión proferido por el juzgado análogo y así conocer qué dijo aquella providencia.

4. Respecto a los anexos:

En el acápite de pruebas se indica que como prueba aportada se anexa lo siguiente: copia simple del expediente Rad. 7001-31-87-001-2008-00488-00 (2003-00207-00) del Juzgado

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo que contiene el auto que declaró la extinción de la pena y la cancelación de la orden de captura. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que tales documentos no fueron acompañados con la demanda, por tanto, deberá la parte actora cumplir con este requisito.

Igual sucede con el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, no obstante a que enuncia como anexo, fl 17, no fue aportado.

5. Respecto a la dirección de notificaciones:

La parte demandante deberá individualizar la dirección para notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes dado que en la demanda se indicó la misma para todos. Salvo que todos los demandantes residan en el mismo domicilio, de ser así deberá manifestarse.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

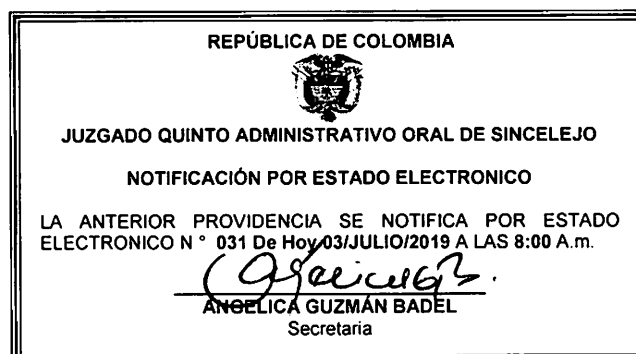
RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00146.00

DEMANDANTE: Alberto Luís García Salcedo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- Autopista de la Sabana- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se procede a decidir respecto la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto se pretende que se declaren administrativamente responsables a la Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- Autopista de la Sabana- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la muerte del joven Alberto Andrés García Ascencio (Q.E.P.D), que ocasionó daños morales y materiales a los familiares de la víctima.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los hechos de la demanda se concretan en que el día 23 de marzo de 2017, el joven Alberto Andrés García Ascencio (Q.E.P.D), se encontraba manejando su motocicleta Yamaha, de placa BIR-27E, y se dirigía del municipio de Los Palmitos hacia su vivienda ubicada en el municipio de Corozal, con la compañía de Katia Lucía Acosta Sarmiento, y que a las 09:40 PM, cuando transitaban por el KM 12, el referido joven perdió el control de la motocicleta y luego sufrió un volcamiento saliéndose de la calzada y cayendo a un césped ubicado al costado de la vía, resultado muerto, mientras que su acompañante no perdió la vida sino que sufrió algunas lesiones y fracturas. Narran los hechos que la muerte fue a causa del golpe en la cabeza, provocado por unas estructuras sobrantes de unas vallas publicitarias que daban propaganda a la Unidad de Restitución de Tierras.

La falencia que halla el despacho se refiere a que la parte actora no esbozó hechos concretos que soporten las pretensiones dirigidas a cada una de las entidades demandadas, es decir, no explicó cuál es la participación que tuvo la Nación- Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías- Autopista de la Sabana- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la producción del daño, sino que en la forma en que está planteada la demanda pareciera que todas las entidades demandadas fueran responsables por un mismo hecho, cual es el que ocasionó la muerte del joven Alberto Andrés García Ascencio (Q.E.P.D), que como se señala en la demanda obedeció a la existencia de estructuras o sobrantes de valla publicitaria, pero nada se dice del estado de la vía, por ejemplo, ni menciona cuál fue el actuar de cada entidad que provocó la ocurrencia del daño alegado.

En síntesis, lo que pretende esta unidad judicial es que la demanda se corrija tanto en el acápite de los hechos como el de imputación de la responsabilidad, detallando en forma clara y precisa el o los hechos, omisiones, u otros, que atribuye en forma individual a los sujetos que conformarían la parte pasiva de la litis, y explicando las razones jurídico-legales que le permiten imputar el daño a los demandados. Ello, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer un adecuado derecho de defensa, y también para evitar confusiones al momento de fijar el litigio, de lo cual, posteriormente, dependerá la resolución del caso concreto.

Finalmente, en lo que atañe al acápite de «Notificaciones», se deberá individualizar la dirección para notificaciones de cada uno de los demandantes dado que en la demanda se indicó una igual para todos. Salvo que todos los demandantes residan en el mismo domicilio, de ser así deberá manifestarse.

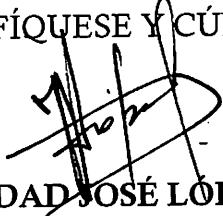
90

Sin otros reparos, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

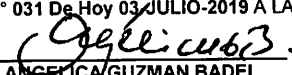
RESUELVE:

- 1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 031 De Hoy 03 JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Por establecer

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00147.00

DEMANDANTE: Gina Muñoz Viloría

DEMANDADO: Empresa de Servicios Temporales Trabajadores Sin Fronteras de Sincelejo

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, resolvió declararse incompetente para conocer del asunto. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole su conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 17 de mayo de 2019, tal como consta a folio 294 del cuaderno principal No.2.

Consideró el juzgado remitente que el hecho 2º de la demanda narra que el Hospital Local San Benito Abad E.S.E se benefició del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la empresa de Servicios Temporales Trabajadores sin Fronteras de Sincelejo; y que lo perseguido es la declaración de existencia de contrato de trabajo entre la actora y la referida E.S.E quien resulta su verdadero empleador. Que el cargo desempeñado fue el de Enfermera Jefe lo cual le otorga la calidad de empleado público. Para sustentar su decisión la juez remitente hizo cita de las siguientes normas: art. 194 y 195 de la Ley 100/93, parágrafo del art. 26 de la Ley 10/90, art. 16 del Decreto 1750 de

/03, art. 2º del CPTS modificado por el art. 2º de la Ley 712/01, art. 134-B del Código Contencioso Administrativo¹, entre otros.

Para resolver, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia. No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar, y dirigir la demanda también en contra de la E.S.E Hospital Local San Benito Abad, si su pretensión se refiere a la declaración de la existencia del contrato realidad entre la demandante y la referida E.S.E.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

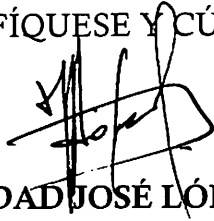
RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

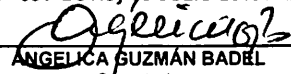
¹ Sin vigencia en razón a la aplicabilidad del nuevo código previsto en la Ley 1437/11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 031 De Hoy 08-JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00144-00

DEMANDANTE: Manuel Crisanto Martínez Cabrera

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

En el sub lite se pretende declarar nulos los actos administrativos contenidos en los oficios No. UTH-032-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido por el demandante el día 29 de septiembre de 2018 y UTH 051-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 recibido el 20 de diciembre de 2018.

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De conformidad con lo anterior toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al interesado demandar e identificar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica en particular alegada, para que efectivamente pueda hablarse de un restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante.

Acerca de la oportunidad para presentar la demanda, dice el art. 164 numeral 2, literal d) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En relación a las peticiones resueltas¹ a través de oficio No. UTH-032-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, se encuentra que operó la caducidad, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 6 de marzo de 2019, esto es, posterior al término de 4 meses, para que operara la interrupción de la caducidad; además el demandante expone que presentó solicitud el día 29 de noviembre de 2018² que fue contestada con el oficio UTH- 051-2018 en la que expresamente se resuelve la solicitud de sanción moratoria de las cesantías, objeto de las pretensiones de la demanda, como quiera que también es demandado este acto administrativo, se observa que respecto a él no ha operado la caducidad.

En consecuencia, se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en el oficio UTH 051-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 recibido el 20 de diciembre de 2018 y se rechaza la presentada en contra del oficio No. UTH-032-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, por haber operado la caducidad.

Por lo tanto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en el oficio UTH 051-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 recibido el 20 de diciembre de 2018 y rechazar la presentada en contra del oficio No. UTH-032-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto.

2. Notificar personalmente a la señora agente interventora del Hospital Universitario de Sincelejo designada mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 literal e) del decreto No. 255 de 2010.

3. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

6. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

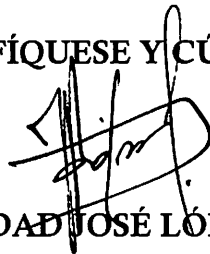
¹ Sueldo del mes de julio de 2018, aportes EPS, liquidación de vacaciones, intereses moratorios de las cesantías.

² En este expone la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

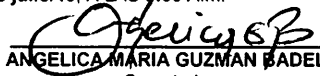
7. Reconózcase personería para actuar al Dr. William de Jesús Bula Bitar, identificado con C.C. No.15.046.618 de Sahagún, con T.P No. 82.924 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder, obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 030 De Hoy 3 de julio/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario